Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Gavà
Plaza Batista i Roca, s/n - Gavà - C.P.: 08850

TEL.: 936352432
FAX: 936384946
EMAIL:mixt5.gava@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0808942120228194554
Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 473/2022 -B
-
Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0851000004047322
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Gavà
Concepto: 0851000004047322

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Procurador/a: Joaquin Secades Alvarez
Abogado/a: [redacted]

Parte demandada/ejecutada: ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC SAU
[redacted]

SENTENCIA Nº 143/2024

Magistrado: Miriam Sala Boixader
Gavà, 23 de febrero de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora Dª [redacted] interpuso demanda de juicio ordinario con fecha de entrada 29 de junio de 2022, interesando con carácter principal se declare la nulidad del contrato tarjeta de crédito celebrado entre las partes por tener carácter usurario con la consecuencia legal de que el actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto , debiendo la demandada, en su caso , reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado , incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda que se determinará en ejecución de sentencia.
A su vez con carácter subsidiario frente a la desestimación de la anterior petición formuló peticiones de carácter subsidiario las cuales se dan por reproducidas por razones de economía procesal.

A través de Decreto de fecha 22 de julio de 2022 se admitió a trámite la demanda, emplazando a la parte demandada a los efectos que contestara a la misma, efectuándolo en fecha 22 de septiembre de 2022 oponiéndose a la demanda.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 22/03/2024 17:42
Signat per Sala Boixader, Miriam;
[redacted]
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

A través de diligencia de ordenación de fecha 6 de octubre de 2022 se admitió a trámite la contestación a la demanda y se señaló como fecha para la celebración del acto de la audiencia previa el día 25 de mayo de 2023. Llegada la fecha se celebró el acto de audiencia previa con la comparecencia de la representación procesal de ambas partes habiendo propuesto las partes prueba y fijándose como fecha para la celebración de la vista el día 8 de febrero de 2024.

Llegada la fecha se celebró la vista con tan solo la comparecencia de la parte actora y no en cambio de la parte demandada no obstante su citación en legal forma.

Se practicó la prueba propuesta y admitida en la audiencia previa (interrogatorio actora) y tras la misma la parte actora formuló sus conclusiones, quedando las actuaciones vistas para dictar sentencia.

En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales a excepción de las relativas a plazos, habida cuenta la sobrecarga de trabajo que soporta éste órgano judicial y su juzgadora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Procede estimar íntegramente la demanda y estimar la acción ejercitada de nulidad por usura del contrato tarjeta de crédito Alcampo nº. [redacted] celebrado entre Alcampo y la parte actora .
En primer lugar destacar que la representación procesal de la parte demandada no ha comparecido al acto de la vista del juicio ordinario.
El art. 432.2 LEC dispone que ; "*2. Si no compareciere en el juicio ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, declarará el pleito visto para sentencia. Si sólo compareciere alguna de las partes, se procederá a la celebración del juicio."*

Se celebró el acto de la vista de conformidad con lo previsto en dicho precepto practicándose el interrogatorio de la parte actora y formulando la parte actora sus conclusiones.

Se alega por la parte actora el carácter usurario del interés remuneratorio pactado entre las partes, al tratarse de una TAE del 20'41 % y una TAE del 29'95% cuando se opta por la forma de pago de cuota fija mensual siendo ésta la modalidad a la que optó la parte actora aunque ello no se desprenda del doc. nº1 contrato, ya que la casilla no se encuentra señalada, pero se desprende del doc. 3 acompañado a la demanda siendo éste el extracto mensual de movimientos de la cuenta . De dicho documento se desprende que optó por un pago mensual fijo y por tanto que se le aplicó la TAE del 29'95%.

Procede someter dicha cláusula relativa al interés remuneratorio al control de su posible abusividad en relación al carácter usurario de la misma.
La Ley de Represión de la Usura considera que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 22/03/2024 17:42
Signat per Sala Boixader, Miriam;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Y por su parte el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de noviembre de 2015, determina el concepto de interés remuneratorio usurario, y establece lo siguiente ; "*para que la operación pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

Dicho interés normal del dinero no debe entederse se trata del interés legal del dinero sinó del resultante de las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)

Dichos criterios son mantenidos por nuestro Tribunal Supremo en Sentencia 149/2020 de 4 marzo de 2020 y, la reciente nº 367/2022 de 4 de mayo de 2022.

Por último debe ser de aplicación el criterio establecido en la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo nº. 258/2023 de 15 de febrero, la cual que fija como criterio que sólo para este tipo de créditos habrá usura si la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido es superior a 6 puntos porcentuales. Para ello, hay que acudir a las tablas publicadas por el Banco de España, y concretamente a la tabla 19.4.7 donde figuran desglosados por meses los tipos de interés remuneratorios. Ha de tenerse en cuenta, también, que los índices de la tabla se refieren al TEDR y en los contratos figura habitualmente la referencia a la TAE, por ello el TS determina que al incorporar este último índice las comisiones, sería algo superior (entre 20 y 30 centésimas).

Así por tanto, en primer lugar queda probado, a través de la prueba practicada por la parte actora, que el interés estipulado en el contrato al tiempo de su celebración es notablemente superior al interés medio estipulado para este tipo de contrato de tarjetas de crédito revolving.

En cuanto al tipo de medio de interés con el que debe ser comparada la TAE pactada, la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 258/2023 de 15 febrero dispone para el supuesto que se trate de contratos celebrados con anterioridad al año 2010 y por tanto contratos anteriores a la existencia de registros por el banco de España de tipos medios de interés de esta tipología de productos (tarjetas revolving) deberá ser acogido el tipo establecido por el Banco de España en relación a tarjetas revolving de fecha más próxima. En el caso de autos habiéndose celebrado el contrato en el año 2005 será la estadística del

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 22/03/2024 17:42
Signat per Sala Boixader, Miriam;
[redacted]
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

año 2010 la cual contempla como tipo medio de esta tipología de producto financiero un 19’32%.

La demandada no logra probar a través de la prueba practicada que la estipulación del interés remuneratorio al tiempo de la celebración del contrato (abril 2005) obedeciera a circunstancias excepcionales y que por ello se fijara un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

En el caso de autos y a los efectos de determinar el carácter usurario del interés remuneratorio pactado se ha tenido en cuenta la Tasa anual equivalente (TAE) concreta para tarjetas de crédito y tarjetas revolvingdel año 2010 (19’32%), habiendo designado y aportado la parte actora los archivos del Banco de España y que una vez consultados resulta que dicho tipo de interés es el incluido en la Tabla de tipos de interés, activos y pasivos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de créditos para tarjetas revolving en el año 2010.

Así por tanto, si el tipo medio de interés de dichas operaciones al tiempo de la contratación era de una 19’32%, el tipo estipulado en el contrato para cuota fija mensual del 29’95% debe entenderse como desproporcionadamente elevado y muy superior a la media para dicho tipo de operaciones al ser superior a los seis puntos porcentuales establecidos en la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo 258/2023 de 15 febrero , y en consecuencia procede acordar el carácter usurario del mismo al cumplir con la totalidad de los requisitos fijados tanto legal como jurisprudencialmente y, por tanto procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado entre las partes debido a la estipulación de un interés remuneratorio usurario .

SEGUNDO.- La petición de intereses legales es procedente por aplicación del artículo 1100, en relación con el art.1108 ambos del C.c. según los cuales deberá satisfacer el interés legal devengado desde el día de la interposición de la demanda, y a su vez de conformidad con lo dispuesto en el art. 576 LEC, incrementándose dicho interés en dos puntos desde la fecha de la presente resolución hasta su completo pago.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas en caso de estimación íntegra de la demanda se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA de Juicio Ordinario interpuesta por Dª. [redacted] **contra** ONEY

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 22/03/2024 17:42
Signat per Sala Boixader, Miriam;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

SERVICIOS FINANCIEROS EFC, SAU **con imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.**

SE ACUERDA la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving nº. 200/1067959R1 de fecha 5 de abril de 2005 celebrado entre Alcampo y Dª [redacted] debido a la estipulación en el seno del contrato de un interés remuneratorio usurario.

SE CONDENA a la parte demandada ONEY SERVICIOS FINANCIEROS EFC, SAU a abonar a la parte actora Dº [redacted], la cantidad que exceda del total del capital prestado en caso de que éste se haya producido, incluyendo intereses, comisiones, y gastos más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el art. 455 LECv.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 22/03/2024 17:42
Signat per Sala Boixader, Miriam;

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 22/03/2024 17:42
Signat per Sala Boixader, Miriam;
Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña